



JUICIO EN LÍNEA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-11/2026

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA²

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil veintiséis.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **tener por no presentada la demanda**, derivado del escrito de desistimiento presentado por la parte actora, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

Palabras clave: desistimiento, por no presentada la demanda, falta de ratificación, efectivo el apercibimiento.

De las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Designación del cargo de la parte actora. La parte accionante señala que en abril de dos mil veintiuno obtuvo la designación como Técnico de lo Contencioso Electoral en el Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵, en su calidad de integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional⁶.

¹ En adelante, parte actora, accionante o promovente, las cuales se usarán de manera indistinta.

² En adelante, autoridad responsable, Junta General, las cuales se usarán de manera indistinta.

³ Con la colaboración de **Simón Alberto Garcés Gutiérrez**.

⁴ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ En adelante, SPEN.

2. Procedimiento laboral sancionador. La parte accionante, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco instó un procedimiento laboral sancionador en contra de actos del Titular del Departamento de Administración del Instituto local por la presunta comisión de actos constitutivos de acoso y hostigamiento laboral en su perjuicio, el cual fue radicado con el expediente IEEBC/CJ/PLS-003-2025.

3. Remoción del cargo. La parte promovente señala que el uno de diciembre de dos mil veinticinco le fue notificado un oficio de la persona encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local mediante el cual determinó su remoción libre del cargo, con efectos a partir del día siguiente.

Asimismo, refiere que el cinco de diciembre siguiente se le comunicó, vía telefónica, la decisión por parte de la citada funcionaria, de restituirle en su cargo, junto con los derechos correspondientes, lo que igualmente le fue notificado en esa fecha.

4. Juicio general SG-JG-2/2026. El catorce de enero la parte actora promovió medio de impugnación, a fin de controvertir, entre otras cuestiones: a) la presunta omisión de la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local de garantizar un entorno laboral libre de violencia y acoso; b) el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares dictado por la Coordinación Jurídica, así como la supuesta demora en su tramitación; y c) presuntas omisiones de la Dirección Ejecutiva del SPEN del Instituto Nacional Electoral, así como del Consejo General del Instituto local de dar respuesta a escritos presentados.

En la demanda de ese juicio general, la parte actora solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, las cuales, mediante actuación colegiada de dieciséis de enero, se determinó declararlas parcialmente procedentes.

El veintisiete de enero, esta Sala Regional determinó escindir la demanda de la parte accionante respecto de diversos planteamientos;

reencauzar una parte de estos a la Junta General Ejecutiva del Instituto local, otra al Tribunal Estatal Electoral de Baja California; y ordenar continuar con la sustanciación del medio de impugnación por el resto.

El veintiocho de enero siguiente y derivado del desistimiento presentado por la parte actora, este órgano jurisdiccional tuvo por no presentada la demanda, respecto de omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva del SPEN del Instituto Nacional Electoral.

5. Respuesta de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local a una solicitud de la parte actora. A decir de la parte actora, el cuatro de febrero, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva, en respuesta a su solicitud, le informó que la medida de atención psicológica otorgada a la parte promovente mediante acuerdo de medidas cautelares de ocho de enero pasado, no constituía una medida impuesta al Instituto local y que tal derecho quedó agotado al momento de que la parte actora recibió orientación al respecto por parte de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto local.

6. Acto impugnado. Menciona la parte promovente que el diecisiete de febrero pasado le fue notificada la resolución de dieciséis anterior, emitida por la Junta General dentro del expediente del recurso de inconformidad IEEBC/JGE/RI-001-2026 (formado con motivo del reencauzamiento ordenado por esta Sala Regional en el expediente SG-JG-2/2026), en contra de actos y omisiones de la persona titular de la Coordinación Jurídica y de la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto local.

7. Demanda federal SG-JG-11/2026. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de febrero la parte actora promovió medio de impugnación en línea en el portal electrónico de esta Sala Regional, solicitando la adopción de medidas cautelares.

a). Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta acordó registrarlo como juicio

general con la clave **SG-JG-11/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su sustanciación.

b). Instrucción y acuerdo plenario de medidas cautelares.

Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora y, entre otras cuestiones, se reservó para que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora fueran atendidas por el Pleno de esta Sala Regional en el momento procesal oportuno.

El veinticinco de febrero, el Pleno de esta Sala Regional determinó otorgar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en el entendido de que estarían vigentes hasta la conclusión del asunto con la emisión de la resolución correspondiente.

El dos de marzo, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte promovente, por el que se desiste de la demanda que motivó la integración del juicio en que se actúa y por acuerdo de tres de marzo siguiente, la Magistrada instructora le requirió ratificar dicho desistimiento, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no desahogarlo.

Conforme a la certificación levantada en su oportunidad por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, se hizo constar que la parte actora no desahogó el requerimiento en tiempo y forma.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por un ciudadano en su calidad de servidor público integrante del SPEN adscrito al Instituto local, quien controvierte, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la resolución emitida dentro del expediente IEEBC/JGE/RI-001-2026 (formado con motivo del reencauzamiento ordenado por esta Sala Regional en el expediente SG-JG-2/2026) que, por una parte sobreseyó respecto de los actos y omisiones atribuidas a la persona Coordinadora Jurídica, y declaró la inexistencia de la omisión

imputada a la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Estatal Electoral de Baja California; supuesto y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene competencia formal y ejerce jurisdicción.⁷

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 260; 263, fracción XII y 267, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁹ Artículos 3; 8; 9; 12; 13; 19; 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44; 77; 78; 79 y 80.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- **Acuerdo General 7/2020.** Por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito

⁷ Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-82/2025, en el que se determinó que las controversias relacionadas con personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritas al sistema de los OPLE (Organismos Públicos Electorales Locales) corresponden al conocimiento de las Salas Regionales, conforme a la distribución geográfica de competencias por circunscripciones electorales.

Criterio que igualmente se utilizó como sustento para conocer y resolver el precedente SG-JG-2/2026 que forma parte de la cadena impugnativa del presente juicio.

⁸ Constitución Federal.

⁹ Ley de Medios.

¹⁰ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Desistimiento de la parte actora. Esta Sala Regional determina tener por no presentada la demanda, debido a que la parte actora presentó escrito de desistimiento, el cual no fue ratificado a pesar de haberse requerido para ello.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un medio de impugnación, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución del conflicto, el cual constituye la materia del juicio.

De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse de la demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación de la instancia o vía que se haya ejercido, dado el agotamiento de la materia.

En ese sentido, en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establece que se tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando, previo a su admisión, la parte accionante se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

A su vez, en los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se prevé que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora se desista expresamente por escrito.

A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe requerir a la parte actora para que lo ratifique ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y**

resolver en consecuencia, en caso de que no se desahogue el requerimiento.

Análisis del caso. La parte actora presentó demanda a fin de impugnar, de la Junta General Ejecutiva del Instituto local, la resolución de dieciséis de febrero, emitida dentro del expediente del recurso de inconformidad IEEBC/JGE/RI-001-2026 (formado con motivo del reencauzamiento ordenado por esta Sala Regional en el expediente SG-JG-2/2026), en contra de actos y omisiones de la persona titular de la Coordinación Jurídica y de la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto local.

Lo anterior, en el marco de un procedimiento laboral sancionador (IEEBC/CJ/PLS-003-2025) iniciado por la propia parte actora en su calidad de integrante del SPEN adscrita al Instituto local, en el cual denunció actos de acoso y hostigamiento laboral cometidos por personal del propio instituto en su perjuicio.

No obstante, el dos de marzo, la parte promovente presentó en la plataforma de juicio en línea, escrito por el que formula desistimiento de su demanda, por así convenir a sus intereses.

En atención a ello, el tres siguiente, la Magistrada Instructora le requirió para que dentro del plazo de setenta y dos horas ratificara su decisión de desistirse, apercibiéndole de que, en caso de no atender dicho requerimiento, se le tendría por desistido de su demanda.

En el caso, el requerimiento fue notificado de manera electrónica a la parte actora el cuatro de marzo a las once horas con cincuenta y cuatro minutos¹¹, por lo que el plazo de setenta y dos horas otorgado transcurrió desde ese momento y hasta la misma hora del día nueve de marzo¹². Sin embargo, dentro del plazo concedido en ese proveído, la parte promovente no cumplió lo requerido.

¹¹ Según consta en el Control de Notificaciones en el SISGA.

¹² Al tratarse de un asunto que no está relacionado con algún proceso electoral de la entidad, se toman en cuenta días y horas hábiles.

En consecuencia, lo precedente es hacer efectivo el apercibimiento mencionado, teniéndose por ratificado el desistimiento y, por ende, por no presentada la demanda, de conformidad con el artículo 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno, al no haber sido admitida.

TERCERA. Cesación de efectos de medidas cautelares. El veinticinco de febrero, mediante actuación colegiada, esta Sala Regional determinó procedente otorgar a la parte actora las medidas cautelares solicitadas en su demanda.

Ello se efectuó de manera provisional y con vigencia durante la sustanciación del asunto y hasta la conclusión de éste, con la emisión de la presente sentencia.

Por lo anterior, **se decreta la cesación de los efectos** de las medidas cautelares concedidas mediante acuerdo plenario de veinticinco de febrero pasado, dictado en el juicio en que se actúa.

CUARTA. Protección de datos personales. Toda vez que la materia de controversia pudiera guardar relación con cuestiones de violencia y acoso en perjuicio de la parte actora, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de este proveído y subsecuentes la información relativa a datos personales de aquélla.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este tribunal, en el momento oportuno, determine lo conducente.

Por tanto, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se tiene por no presentada la demanda.

SEGUNDO. Se decreta la cesación de los efectos de las medidas cautelares concedidas mediante acuerdo plenario de veinticinco de febrero pasado, dictado en el juicio en que se actúa.

Notifíquese, a la parte actora y a las demás partes en términos del Acuerdo General 7/2020, así como a las personas interesadas en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.